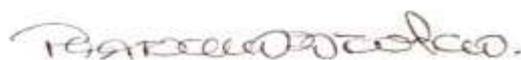


CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que el 16 de junio de 2020, siendo las 4:03 de la tarde, me comuniqué con la señora LUZ SILVIA LONDOÑO GÓMEZ al número celular 3226718093, a quien le informé que la EPS SANITAS en su respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, informó que a la fecha ha cumplido con la orden contenida en el fallo de tutela y que procedió a cancelar las incapacidades requeridas por la accionante; adicionalmente, le ha prestado las atenciones en salud requeridas, informando la incidentista que no es cierto porque “La EPS SANITAS le dice a los médicos que no la pueden incapacitar, sabiendo que ella está tan enferma y solicitó que le dieran una orden con el Ortopedista de planta de la EPS (no recuerda el nombre), quien la atendió en mayo y le dijo que porque no había ido a una cita con ellos porque le hicieron una junta de evaluación de su caso y se pusieron de acuerdo que ellos no la iban a incapacitar más y que no le iban a mandar más medicamentos, mientras ella sigue enferma y le toca ir a trabajar así”.

Envigado, 17 de junio de 2021



Patricia Elena Osorio Franco

Oficial mayor



AUTO N°:	0367
RADICADO:	05266 31 10 002 2020-00117- 00
PROCESO:	INCIDENTE POR DESACATO
INCIDENTISTA:	LUZ SILVIA LONDOÑO GÓMEZ
INCIDENTADO:	EPS SANITAS
TEMA Y SUBTEMAS:	APERTURA INCIDENTE POR DESACATO

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Mediante auto del 08 de junio de 2021, se requirió al Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la EPS SANITAS para que se pronunciara sobre el incumplimiento

atribuido al fallo de tutela No. 058, proferido por el Juzgado el 24 de marzo de 2020.

El requerimiento fue notificado el mismo 08 de junio del citado año, a través del correo electrónico institucional, procediendo la entidad accionada a pronunciarse dentro del término concedido, indicando que, a la usuaria LUZ SILVIA LONDOÑO GOMEZ, SANITAS EPS le ha validado y expedido incapacidades a favor de empleador CENCOSUD COLOMBIA SA NIT 900155107, en los siguientes periodos: *“Se validan y expiden 9 incapacidades por enfermedad general con diagnóstico M179 (GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA) durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2019 y el 9 de marzo de 2020, los cuales fueron liquidados sobre un IBC de \$ 828.116,00; en concordancia con lo establecido en Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 226”*; adicionó, que respecto *“a las incapacidades mencionadas anteriormente las cuales fueron generadas durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre y el 14 de febrero de 2020, se informa que fueron reconocidas a favor del empleador CENCOSUD COLOMBIA SA NIT 900155107 con quienes se estableció comunicación a través del funcionario Carlos Fabián Mayorga el día 26 de marzo de 2020 vía telefónica al número móvil 3204233138”*; motivo por el cual, remitieron a la empresa empleadora de la accionante CENCOSUD COLOMBIA S.A., los soportes de pago y copia del fallo de tutela, a fin de que efectuara el pago de los dineros correspondientes a la señora LUZ LONDOÑO, con quien se estableció comunicación telefónica el 17 de julio de 2020 y confirmó que la empresa efectivamente le pagó las incapacidades correspondientes al periodo establecido entre el 01 de noviembre de 2019 y 14 de febrero de 2020.

Agregó, con respecto a las incapacidades con *2 número de certificado 56275876 y 56297117 el día 27 de marzo de 2020, generó la autorización de las mismas por un valor de \$474.234,00, los cuales fueron reconocidos directamente a la señora Luz Londoño mediante giro empresarial en las oficinas del Banco de Bogotá el día 30 de marzo de 2020”*.

Explicó que la EPS Sanitas tuvo conocimiento del dictamen PCL (Pérdida de Capacidad Laboral) emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez con fecha del 30 de enero de 2020 con un porcentaje final del

45,60% y fecha de estructuración 14 de junio de 2018, por tal motivo, es claro que no se puede considerar paciente inválida y a raíz de tal hecho, el 21 de febrero de 2020 mediante oficio LMIDG-98840-20, solicitaron a la señora Luz Londoño que informara si en su caso particular se interpuso algún recurso de apelación frente a dicho dictamen o si por el contrario este se encuentra en firme, atendiendo a que el trámite de incapacidades es temporal y no permanente; sin embargo, a la fecha no han respuesta por parte de la señora Luz Londoño.

Precisó que, en este nuevo incidente de desacato, la usuaria manifiesta que no ha tenido consultas médicas y por lo tanto, no se le han generado más incapacidades, evidenciándose en algunas consultas que la afiliada se presenta a solicitar incapacidades y en algunas observaciones (de las cuales adjunta pantallazo como prueba), se informa que ya se debe dar reintegro a la afiliada.

Informó que ante la *“pretensión de la afiliada que se sigan generando incapacidades es pertinente tener en cuenta que es el médico tratante el profesional competente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para determinar el número de días de incapacidad que debe ser otorgado al paciente y la fecha de su inicio y finalización, puesto que es él quien está capacitado técnica y científicamente para determinar de manera razonable el tiempo de incapacidad que debe ser otorgado para lograr una adecuada y eficiente recuperación del estado físico y/o mental de cada paciente”* y a renglón seguido señaló: *“Es preciso aclarar que las entidades promotoras de salud solamente pueden validar y expedir las incapacidades laborales que los médicos tratantes prescriban en el momento real de la evaluación del estado de salud de sus pacientes, dejando consignado en la respectiva historia clínica los datos ciertos que justifiquen clínicamente la prescripción de la incapacidad dentro de su criterio técnico científico”*.

Con fundamento en lo señalado, considera la entidad accionada que a la fecha NO existe vulneración de derecho fundamental alguno, de ahí, que se torne improcedente la continuidad del presente incidente de desacato por cuanto no existe un hecho actual que violente el fallo judicial, y por tanto los derechos fundamentales de la usuaria; además, no tiene sentido que se

continúe con el desacato, *“ya que debemos recordar que el objetivo del mismo no es la imposición de una sanción en sí misma como un “castigo”, sino que su finalidad es verificar el cumplimiento al fallo de tutela, lo cual se está evidenciando que ya ocurrió”*.

Finaliza informando que atendiendo a lo ordenado en el fallo a favor del paciente LUZ SILVA LONDOÑO GOMEZ, han adelantado el trámite de las incapacidades como quedó demostrado, adicionalmente, respecto a la atención médica, demuestra que se la han venido brindando y como prueba, adjunta la programación de próximas consultas atendiendo a lo señalado en la queja de la usuaria, precisando, que la entidad jamás ha tenido intención alguna de propiciar el incumplimiento que se nos endilga, al fallo con el que se favorecieron los derechos fundamentales del paciente LUZ SILVA LONDOÑO GOMEZ, por el contrario, hemos adelantado las gestiones de acuerdo a la normatividad vigente a fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no ha existido en ningún momento incumplimiento al fallo de tutela emitido en este trámite constitucional por parte de EPS Sanitas S.A.S., y en consecuencia, no existe desacato al mismo, así como tampoco existe razón para que se nos imponga sanción alguna, solicitan se proceda a ordenar el archivo y cierre del presente trámite incidental; y en el evento en que el Juzgado considere que EPS Sanitas está incumpliendo el fallo de tutela, solicitan se les haga el segundo requerimiento *“de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, adoptando directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, lo cual se traduce en señalar expresamente qué actuación desea o considera el Juzgado que EPS Sanitas debe realizar, para así proceder a desplegarlas”*.

Señaló, además, que las personas llamadas a cumplir la orden constitucional son los Doctores ANDRÉS FELIPE TORO SOSA, en su calidad de Director de Aseguramiento y MARÍA DEL CARMEN ZAPATA VALENCIA, en calidad de Gerente Regional de la EPS SANITAS S.A.S. en Medellín, como su superior jerárquico, y destacó que es un hecho generador de nulidad, el no

notificar a las personas encargadas de hacer cumplir las acciones constitucionales.

### CONSIDERACIONES

Si bien la entidad accionada esgrime que oportunamente cumplió expidiendo y pagando las incapacidades a la actora, adjuntando prueba de su dicho; además, resaltó el hecho de a la accionante LUZ SILVIA LONDOÑO GÓMEZ le han generado y pagado las incapacidades como corresponde, a través de su empleador y a quien le han brindado las atenciones de salud que ésta ha requerido, son directamente los médicos como profesionales de la salud quienes determinan si hay lugar o no a emitir las incapacidades a la usuaria y en el caso particular, se evidencia en algunas consultas a las cuales asistió la señora LUZ SILVIA quien se presenta a solicitar incapacidades, que ya se debe dar el reintegro de la afiliada y no consideran sus médicos necesario expedirle las incapacidades que solicita, precisando que la EPS SANITAS como entidad promotora de salud, solamente puede validar y expedir las incapacidades laborales que los médicos tratantes prescriban en el momento de la real evaluación del estado de salud de sus pacientes, quienes deben dejar consignado en la historia clínica los datos ciertos que justifiquen clínicamente la prescripción de la incapacidad dentro de su criterio técnico científico.

No obstante lo dicho por la entidad, se tiene de la constancia secretarial que antecede, que la señora LUZ SILVIA afirmó que los médicos ya no le dan incapacidades porque la EPS SANITAS se los tiene prohibido y en sus palabras, *sabiendo que ella está tan enferma y solicitó que le dieran una orden con el Ortopedista de planta de la EPS (no recuerda el nombre), quien la atendió en mayo y le dijo que porque no había ido a una cita con ellos porque le hicieron una junta de evaluación de su caso y se pusieron de acuerdo que ellos no la iban a incapacitar más y que no le iban a mandar más medicamentos, mientras ella sigue enferma y le toca ir a trabajar así”*.

Teniendo en cuenta lo informado por la accionante, quien considera que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela que le protegió sus derechos fundamentales por parte de la entidad quien prohíbe a sus médicos expedirle

incapacidades, pese a que afirma la EPS SANITAS que son los médicos tratantes quienes determinan sobre la necesidad de prescribir incapacidades a sus pacientes, se procederá a continuar con el trámite incidental a fin de determinar las circunstancias antes afirmadas y así verificar si existe o no incumplimiento a la orden constitucional emitida por el Despacho..

Por otro lado, ninguna medida se tomará con respecto a la debida individualización del responsable de cumplir el fallo de tutela pues se advierte que el Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la entidad de salud, es el superior jerárquico de cualquiera de los funcionarios encargados de cumplir la orden constitucional.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, obrando de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a sentencia de tutela en contra del Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la EPS SANITAS.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente a la entidad accionada, por medio de su representante legal, por el término de tres (3) días, indicándole que dentro del mismo puede aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIR al Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la EPS SANITAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 24 de marzo de 2020, a favor de la señora LUZ SILVIA LONDOÑO GÓMEZ, identificada con la cédula No. 22.135.853.

CUARTO: ADVERTIR al Representante legal de la EPS SANITAS, que, de presentarse incumplimiento en lo ordenado en este auto, podrá imponerse sanción por desacato.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada por medio de su representante legal, para que inmediatamente reciba la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, vía fax, correo certificado o correo electrónico, al Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la EPS SANITAS, anexándole copia del presente proveído.

Lo anterior, conforme lo establecen los autos 191<sup>1</sup> y 236<sup>2</sup> de 2013 de la Corte Constitucional y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>3</sup>  
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°089  
Fijado hoy 22 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo  
de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

<sup>1</sup> Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

<sup>2</sup> Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni la providencia que lo resuelve”.

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”